



Junta Vecinal de San Salvador de Cantamuda
Sr. Presidente
34847 - SAN SALVADOR DE CANTAMUDA
(Palencia)

Asunto: Falta de información sobre la situación del coto de caza P-10.964

Estimado Señor:

De nuevo nos dirigimos a Ud. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3267/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la adjudicación del coto de caza de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Junta Vecinal, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja que obra en estas dependencias, se desprenden los siguientes hechos.

La cuestión objeto de queja hace referencia a la falta de respuesta a la petición formulada el día 14 de mayo de 2019 (Reg. entrada Servicio Territorial de Cultura y Turismo en Valladolid 201913800001297/14-05-19) por D. XXX, en nombre y representación de la Asociación XXX, dirigido a la Junta Vecinal de San Salvador de Cantamuda, en la que solicitaba conocer los siguientes datos referidos al coto de caza P-10.964:

- Forma y fecha de la adjudicación
- Fecha de publicación en el Boletín Oficial correspondiente del anuncio de licitación.
- Copia del contrato celebrado con omisión de los datos protegidos por la normativa.

Dicha petición fue remitida por el registro de la Administración autonómica al Ayuntamiento de La Pernía, al ser ésta la Administración integrada en el sistema de



interconexión de registros. Con fecha 27 de mayo (Reg. salida 113/2019), dicha Administración municipal respondió al Sr. XXX, confirmando que, efectivamente, el titular del coto de caza P-10.964 es, desde el año 2.011, la Junta Vecinal de San Salvador de Cantamuda, y que *“para la adjudicación de los cotos, estas Entidades locales menores lo realizan de acuerdo a un pliego de prescripciones técnicas que determina el Servicio Territorial de Medio Ambiente, adjudicándose de acuerdo a la ley de contratos vigente en cada momento y de acuerdo a la Ley de Caza”*. Además, en dicho informe, se pone de manifiesto que *“por parte de la Junta Vecinal de San Salvador de Cantamuda, no se ha solicitado asistencia, para que, desde la secretaría de este Ayuntamiento, se le preste asistencia a la hora de celebrar algún procedimiento de adjudicación del coto de caza, por lo que en el Ayuntamiento no se dispone de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del anuncio de licitación, ni se conoce el contrato celebrado con los posibles adjudicatarios”*.

Por ello, concluye dicha comunicación, *“si no lo realizan de esta forma, el responsable de este incumplimiento no es el Ayuntamiento, sino las Entidades locales menores propietarias de los cotos, a las que se deberá acudir para obtener cualquier información relacionada con los procedimientos de contratación de los cotos”*. No obstante lo cual, el Ayuntamiento de La Pernía informó a la Asociación peticionaria que se ha dado traslado de su solicitud al Presidente de la Junta Vecinal, sin que dicha entidad local menor hubiera dado respuesta a las cuestiones planteadas.

Por lo tanto, ante dichos hechos, esta Procuraduría admitió la queja a trámite, solicitando a la Administración implicada un informe junto con la documentación precisa para conocer si se había dado respuesta a la petición de información efectuada por la Asociación XXX. Sin embargo, tenemos que destacar **muy negativamente** el hecho de que la Junta Vecinal de San Salvador de Cantamuda no nos haya remitido ningún tipo de información sobre esta cuestión a pesar de los diversos requerimientos efectuados desde esta Procuraduría, por lo que desconocemos su opinión sobre la cuestión planteada.

En relación con la falta de respuesta, debemos indicarle a Ud. que, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 30/09/2019) hasta en tres ocasiones (13/11/2019, 02/01/2020 y 25/02/2020), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma. El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. **Esa Junta Vecinal ha incumplido este mandato** al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el**



informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, debemos proceder a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, es preciso diferenciar los dos aspectos planteados por el autor de la queja en relación con las pretensiones manifestadas por la asociación ecologista recurrente: la petición de una serie de datos sobre el coto de caza P-10.964 y la forma de adjudicación de la gestión cinegética de dicho acotado. Por lo tanto, si bien ambas cuestiones se encuentran interrelacionadas, procederemos a analizar ambas por separado con el fin de determinar las recomendaciones concretas dirigidas a esa Entidad local menor sobre las peticiones formuladas por la Asociación XXX.

Así, sobre los datos y documentos solicitados en su escrito de mayo de 2019, debemos partir de lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y que supone la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE. Se trata de una norma específica que regula el acceso a los ciudadanos en materia de medio ambiente, y que genera unos derechos más amplios a los ciudadanos que los establecidos con carácter general para el acceso a la información. Además, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta norma es de aplicación supletoria para aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico, como es el supuesto de acceso a la información ambiental.

Con carácter general, la mencionada Ley reconoce a los ciudadanos el derecho de *“acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado (el subrayado es nuestro), cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede (art. 3.1.a)”*, incluyéndose, de acuerdo con el art. 2.3 de la norma, *“toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.



(...)

c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos (...).

En este caso, esta Procuraduría considera que los datos requeridos por la Asociación XXX sobre la situación jurídica del coto de caza P-10.964 se encuadra dentro del supuesto de información ambiental, por lo que la Junta Vecinal de San Salvador de Cantamuda debería facilitar **a la mayor brevedad posible** tanto los datos solicitados, como la copia del contrato celebrado omitiendo, en este caso, los datos personales protegidos conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Asimismo, en relación con la adjudicación del coto de caza, es preciso tener en cuenta que, ante la falta de respuesta de la referida Entidad local menor a nuestra petición de información, no disponemos de ninguna información concreta sobre esta cuestión, por lo que haremos una referencia general a la normativa contractual vigente en esta materia. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 9.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece que “*quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, (...) que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial*”.

De esta forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 de dicha norma, “*los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado*”. Por lo tanto, no existe una voluntad libre por parte de la Junta Vecinal de San Salvador de Cantamuda para contratar, sino que la formación de la voluntad del órgano administrativo debe producirse conforme a la normativa y el procedimiento administrativo, de acuerdo con la teoría de los “actos separables”, concepto de creación jurisprudencial y recogido por la Ley de Contratos del Sector Público, tal como hemos visto. Asimismo, deberían respetarse los principios de



publicidad y concurrencia que establece la normativa contractual.

Por otra parte, el art. 107.1 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que *“los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán por concurso salvo que, por las particularidades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa. Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente”*.

De esta forma, con carácter general, no es posible la adjudicación directa de un coto de caza por parte de la entidad local titular del mismo, ya que supondría prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la adjudicación de la cesión de los derechos cinegéticos, vulnerando así completamente las exigencias de la normativa vigente. Al respecto, cabe señalar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de marzo de 2002, 10 de enero de 2003, 16 de junio de 2006, y 21 de noviembre de 2008, las cuales han declarado la nulidad de pleno derecho de la adjudicación de los aprovechamientos cinegéticos realizados de una forma directa y sin seguir ningún procedimiento de concurrencia ni licitación pública. En idéntico sentido, cabe citar los dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León (entre otros, cabe citar el Dictamen nº 1535/2011, de 28 de diciembre).

Por lo tanto, nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al ser un contrato suscrito prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lo que debería incoarse por la Junta Vecinal de San Salvador de Cantamuda el procedimiento de revisión de oficio pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 39/2015 (al que remite el artículo 41.2 de la Ley 9/2017, respecto a los actos preparatorios).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste por la Junta Vecinal de San Salvador de Cantamuda a la petición formulada el día 14 de mayo de 2019 por D. XXX, en nombre y representación de la Asociación XXX, facilitando a la mayor brevedad posible la forma y fecha de adjudicación del coto



privado de caza P-10.964, la fecha de publicación, si la hubiere, en el Boletín Oficial correspondiente del anuncio de licitación, y la copia del contrato celebrado omitiendo los datos personales protegidos conforme a lo establecido en la normativa vigente.

2. Que, en el supuesto de que se hubiere prescindido total y absolutamente del procedimiento contractual legalmente establecido en la adjudicación de dicho terreno cinegético en los términos recogidos en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicie por el órgano competente de esa Junta Vecinal el procedimiento de revisión de oficio del contrato suscrito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.2 la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en relación con el artículo 106 de la Ley 39/2015.

3. Que se cumpla por esa Junta Vecinal la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López